

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. **48**

Fecha Estado: 13/08/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05001400302020170065400	Ejecutivo Singular	OPERADORA DE SERVICIOS S.A.S.	FAVIAN ANTONIO ARANGO FLOREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/08/2021
05001400302020170065400	Ejecutivo Singular	OPERADORA DE SERVICIOS S.A.S.	FAVIAN ANTONIO ARANGO FLOREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	12/08/2021
05001400302020180031100	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	DERLY MARYORI CALLE CORREA	BANCO DE OCCIDENTE	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD DE INSOLVENTE	12/08/2021
05001400302020200014600	Verbal Sumario	IVAN OCTAVIO MONSALVE GOMEZ	ORLANDO DE JESUS MONTOYA VARGAS	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	12/08/2021
05001400302020200018200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	MARGARITA ROSA MURCIA CARDONA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/08/2021
05001400302020200018200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	MARGARITA ROSA MURCIA CARDONA	Auto declara en firme liquidación de costas	12/08/2021
05001400302020200055200	Ejecutivo Singular	DURESPO S.A	ABRASIVOS ALEMANES SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/08/2021
05001400302020200075900	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO	BANCOLOMBIA S.A	Auto requiere se ordena requerir a la LIQUIDADORA misma a fin de que proceda a realizar sus funciones para los cuales fue designada. Además la parte actora deberá informarle sobre el requerimiento y ponerse en contacto con la liquidadora a efectos de aportar los inventarios y avalúos de los bienes del insolvente.	12/08/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05001400302020200088900	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.	NORLEY GIOVANNI CARMONA JIMENEZ	Auto pone en conocimiento De conformidad al memorial que antecede, procede el Despacho a resolverlo de la siguiente manera: Por ser procedente lo solicitado, se corrige auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), que da por terminado el presente proceso, en el sentido de indicar el nombre correcto de la entidad financiera como parte ejecutante; esto es, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, y no como erradamente se indicó en auto de esa fecha. Oficiese en tal sentido a la Oficina IIPP	12/08/2021
05001400302020200088900	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.	NORLEY GIOVANNI CARMONA JIMENEZ	Auto pone en conocimiento Por ser procedente lo solicitado, se corrige auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), que da por terminado el presente proceso, en el sentido de indicar el nombre correcto de la entidad financiera como parte ejecutante; esto es, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, y no como erradamente se indicó en auto de esa fecha. Oficiese en tal sentido a la Oficina IIPP.	12/08/2021
05001400302020200091100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H.	ESPERANZA AGUDELO GALEANO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/08/2021
05001400302020200091100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H.	ESPERANZA AGUDELO GALEANO	Auto declara en firme liquidación de costas	12/08/2021
05001400302020200091200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H.	MARIA MAGOLA GARCES MOSQUERA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/08/2021
05001400302020200091200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H.	MARIA MAGOLA GARCES MOSQUERA	Auto declara en firme liquidación de costas	12/08/2021
05001400302020200091500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	INVER MAOS SAS	Auto pone en conocimiento Se pone en conocimiento de las partes del estado de cuenta o histórico de pagos, presentado por la parte demandante Bancolombia	12/08/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05001400302020200091600	Verbal Sumario	JORGE REINALDO PRADA PARRA	QBE SEGUROS SA	Auto que acepta renuncia poder El doctor MILER MARTÍNEZ MARÍN, identificado con la tarjeta profesional número 248.661 del C.S.J., apoderado de la parte demandante señor JORGE REINALDO PRADA PARRA, renuncia al poder que le fue conferido. Tal solicitud es procedente y se aceptará tal renuncia en los términos del artículo 76 inciso cuatro del Código General del Proceso. Como la demanda es de mínima cuantía y por ende tiene el trámite de un proceso verbal sumario la parte demandante no necesita profesional del derecho que lo represente, sin embargo, se requiere al actor indicándole que el apoderado ha presentado renuncia al poder que le había conferido.	12/08/2021
05001400302020210003800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MANUFACTURAS AMARITTO S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/08/2021
05001400302020210003800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MANUFACTURAS AMARITTO S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas	12/08/2021
05001400302020210007900	Verbal Sumario	JUAN MANUEL HIGUITA PALACIO	SOCIEDAD - AUTOMAS COMERCIAL LTDA	Auto pone en conocimiento El doctor CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, indica que reasume el poder que le fue otorgado inicialmente. El despacho le reconoce personería jurídica para actuar Indica el profesional del derecho que hace la misma solicitud por quinta vez de las medidas cautelares y el despacho le indica que todas sus solicitudes han sido tramitadas y se le ha indicado que las medidas que solicita ya fueron decretadas desde el 13 de abril del 2021 y cuando las ha solicitado se le envían los oficios a las Entidades respectivas y a su correo electrónico, es por ello que ustedes deben estar revisando continuamente, además el expediente ustedes lo tienen compartido Se le indica que las medias cautelares están decretadas y los oficios se le han enviado a las entidades y a la parte interesada, por lo que no es procedente decretarlas nuevamente, ni expedir nuevos oficios Se requiere a la parte actora para que revise las diferentes actuaciones del proceso antes deseguir insistiendo en lo ya decidido	12/08/2021
05001400302020210015400	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	JORGE ANDRES ARANGO LONDOÑO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/08/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05001400302020210015400	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	JORGE ANDRES ARANGO LONDOÑO	Auto declara en firme liquidación de costas	12/08/2021
05001400302020210021300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ	CFA COOPERATIVA	Auto aprueba inventarios Y AVALUOS	12/08/2021
05001400302020210022300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL GUAMAL	LUIS GUILLERMO ESCOBAR SALDARRIAGA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/08/2021
05001400302020210022300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL GUAMAL	LUIS GUILLERMO ESCOBAR SALDARRIAGA	Auto declara en firme liquidación de costas	12/08/2021
05001400302020210028700	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	CARLOS FELIPE TAMAYO RODRIGUEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/08/2021
05001400302020210028700	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	CARLOS FELIPE TAMAYO RODRIGUEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	12/08/2021
05001400302020210029500	Jurisdicción Voluntaria	Carmen Elisa Villegas Mejía	XXXXXX	Sentencia de unica instancia CONCEDE PRETENSIONES	12/08/2021
05001400302020210030800	Verbal Sumario	MARIA EUGENIA ATEHORTUA ALVAREZ	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION	Auto requiere A LA PARTE ACTORA Y SEGUN información EN EL AUTO indicará si pretende reformar la demanda, teniendo en cuenta tales manifestaciones de la mencionada entidad.	12/08/2021
05001400302020210032000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ERNANDO SEPULVEDA VERGARA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/08/2021
05001400302020210032000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ERNANDO SEPULVEDA VERGARA	Auto declara en firme liquidación de costas	12/08/2021
05001400302020210043100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A	CLAUDIA ANDREA CORREA GIRALDO	Auto ordena emplazar LIBRA EDICTO	12/08/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05001400302020210046600	Ejecutivo Singular	TAX POBLADO S.A.S.	AYM SINERGIA S.A.S.	Auto decide recurso NO REPONER el auto del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó mandamiento de pago a favor de la sociedad Tax Poblado S.A.S., y en contra de A Y M Sinergia S.A.S., y Marcela Marín Mira, por las razones expuestas en la parte motiva. No Conceder por improcedente el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, de conformidad con la norma señalada.	12/08/2021
05001400302020210057000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	FE BARBER SHOP SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/08/2021
05001400302020210057000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	FE BARBER SHOP SAS	Auto declara en firme liquidación de costas	12/08/2021
05001400302020210058100	Verbal	Cesar de Jesús Fernández Betancur	ARRENDAMIENTOS MONSERRATE LTDA.	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	12/08/2021
05001400302020210060200	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	FAST TAXI CREDIT S.A.S.	OLMIS HIGUITA ZAPATA	Auto decide recurso REPONE Y ADICIONA AUTO	12/08/2021
05001400302020210061900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	iego Mauricio Palacios Mosquera	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/08/2021
05001400302020210062800	Ejecutivo Singular	AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/08/2021
05001400302020210066300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	CARLOS MARIO CARDONA NAVARRO	BANCO NACIONAL DE GARANTIAS	Auto ordena oficiar A SCOTIABANK COLPATRIA S.A	12/08/2021
05001400302020210070000	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	YORKYN MURILLO CHAVERRA	Auto pone en conocimiento CORRIGE ADMISIÓN Y DESPACHO COMISORIO	12/08/2021
05001400302020210073100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA	MIGUEL JOHNSON CÓRDOBA LOTERO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	12/08/2021
05001400302020210074100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	AVACREDITOS SA	OSCAR ANTONIO VALENCIA LOAIZA	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	12/08/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05001400302020210075200	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	GERMAN DARIO TORO RESTREPO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	12/08/2021
05001400302020210077200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DAVIVIENDA SA	CARLOS ALBERTO CORREA ZAPATA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	12/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00182 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$378.890.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.500.000.00.
TOTAL	\$3.878.890.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	Margarita Rosa Murcia Cardona
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00182 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	Margarita Rosa Murcia Cardona
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00182 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco de Bogotá**, en contra de la señora **Margarita Rosa Murcia Cardona**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 02 de marzo del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$35.174.953.)**, por concepto de capital del pagare **N°457799659**, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **15 de octubre del 2019**, hasta la solución o pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco de Bogotá**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no

mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Bogotá**, en contra de la señora **Margarita Rosa Murcia Cardona**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$35.174.953.)**, por concepto de capital del pagare **N°457799659**, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **15 de octubre del 2019**, hasta la solución o pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2017-00654 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$200.000.oo.
TOTAL	\$200.000.oo.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Operadora de Servicios S.A.S.
DEMANDADO	Favian Antonio Arango Flórez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2017 00654 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Operadora de Servicios S.A.S.
DEMANDADO	Favian Antonio Arango Flórez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2017 00654 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Operadora de Servicios S.A.S.**, en contra de **Favian Antonio Arango Flórez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de agosto del año 2017, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos.

- **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$681.914.00.),** por concepto de capital del pagare informado con la demanda con **N°A000617410**, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **07 de julio del 2017**, mismos que serán liquidados sobre la suma de **\$428.100.**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Operadora de Servicios S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Operadora de Servicios S.A.S.**, en contra del señor **Favian Antonio Arango Flórez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$681.914.00.)**, por concepto de capital del pagare informado con la demanda con N° **A000617410**, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **07 de julio del 2017**, mismos que serán liquidados sobre la suma de **\$428.100.**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, once de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
Solicitante	DERLY MARYORI CALLE CORREA
Acreedor	BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2018 0311 00
Decisión	Resuelve solicitud de la insolvente

El apoderado de la insolvente solicita al Despacho que nuevamente se requiera al liquidador para que presente el inventario y avalúo como le fue ordenado por auto notificado por estados del 18 de enero de 2021, pues la parte que represento consigno a ordenes del Juzgado el dinero ordenado por el Juez de Conocimiento, y es así que lo debe tener en cuenta el auxiliar de la justicia.

Por ser procedente se ordena requerir a la liquidadora a fin de que realice sus funciones para las que fue designada dentro de este proceso de insolvencia, además la parte interesada deberá enviarle comunicación a este profesional a fin de que tenga conocimiento del requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **48** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante	HÉCTOR ANDRÉS GONZÁLEZ CANO
Demandado	REGINA VILLEGAS VILLEGAS Y OTRA.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00134 00
Decisión	Admite demanda

El curador adlitem HÉCTOR ANDRÉS GONZÁLEZ CANO, identificado con la tarjeta profesional número 320.212 del C.S.J. solicita de la manera más respetuosa a la señora Juez librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra de las señoras REGINA VILLEGAS VILLEGAS, MARIA GABRIELA VILLEGAS VILLEGAS, por la suma de (\$350.000), TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L., más los intereses causados, desde que quedo ejecutoriado el auto de fecha 4 de septiembre de 2019, obrante a folio 30 del expediente contentivo del proceso en mención., mismo en el que se indica lo siguiente, “nombramiento apoderado como defensor de oficio”, designado al suscrito en calidad de curador ad litem. Suma de dinero que no ha sido cancelada a la fecha por la parte que promueve proceso, pese a los constante requerimientos realizados por esta parte

se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 306 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

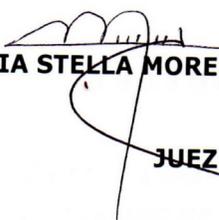
PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía en favor del Curador Adlitem señor HÉCTOR ANDRÉS GONZÁLEZ CANO, identificado con la tarjeta profesional

número 320.212 del C.S.J. en **contra** de las señoras REGINA VILLEGAS VILLEGAS, MARIA GABRIELA VILLEGAS VILLEGAS, por la suma de (\$350.000), TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L., más los intereses causados, desde que quedo ejecutoriado el auto de fecha 4 de septiembre de 2019, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará por estados, artículo 295 del C.G.P., teniendo en cuenta que las demandadas conocen sobre los honorarios que le fueron fijados al Curador Adlitem y se les advierten del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **48** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, once de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
Demandante	IVÁN OCTAVIO MONSALVE GÓMEZ Y OTROS.
Demandado	ORLANDO DE JESUS MONTOYA Y OTRO.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00146 00
Decisión	Pone en conocimiento

La Oficina de instrumentos públicos da respuesta al oficio 108 e indica lo siguiente:

El documento OFICIO No. 108 del 16-06-2021 de JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-42693 vinculado a la matricula inmobiliaria : 001-749265.

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

El documento que se debe ingresar es la sentencia que ordena cancelar la hipoteca y hacer el pago respectivo en la oficina de rentas una vez subsanada(s) la(s) causal(es) que motivo la negativa de inscripción, por favor radicar nuevamente en esta oficina, el documento para su correspondiente tramite, adjuntando la presente nota devolutiva. Cuando la causal o causales que rechaza (n) la inscripción del documento no sea (n) subsanable(s) se configure el pago de lo no debido, se produzcan pagos en exceso o se desista del trámite, el termino

para solicitar la devolución del dinero para los derechos de registro es de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo o providencia que niega el registro. Para solicitar la devolución de dinero por concepto de impuestos de registro, debe dirigirse a la gobernación del departamento de Medellín, en los términos definidos por el artículo 15 del decreto 650 de 1996. Los actos o negocios jurídicos a los que se refiere el artículo 4 de la ley 1579 de 2012, deberán presentarse para su inscripción, dentro de los dos (2) meses calendario siguientes a la fecha de su otorgamiento para actos notariales o la fecha de ejecutoria para providencias judiciales o administrativas; vencidos los cuales se cobrarán intereses moratorios por impuesto de registro previstos en la ley 223 de 1995 y su decreto reglamentario 650 de 1996 artículo 14. Exceptúese de lo anterior, los casos relacionados con el negocio jurídico de hipoteca y el acto de constitución de patrimonio de familia que trata el artículo 28 de la ley 1579 de 2012, los cuales se deben registrar dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su autorización. Vencido el termino registral antes señalado, deberán constituirse de conformidad con el precitado artículo. Contra el presente acto administrativo. Procede el recurso de reposición ante el registrador de instrumentos públicos y en subsidio, el de apelación ante la subdirección de apoyo jurídico registral, de la superintendencia de notariado y registro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en virtud de lo previsto por el numeral dos (2) del artículo 21 del decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

Se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **48** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Durespo S.A.
Demandado	Abrasivos Alemanes S.A.S. y Armando Batus Penott
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00552- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Durespo S.A.** en contra de la sociedad **Abrasivos Alemanes S.A.S.** y **del señor Armando Batus Penott**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **ONCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$11.062.871.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

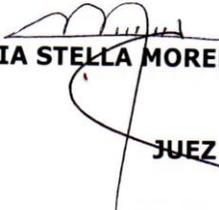
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. John Jairo Ospina Penagos** con **T.P.133.396.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de agosto del dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	<i>Nro. 05001 40 03 020 2020 00759 00</i>
Decisión	<i>Requiere a la liquidadora</i>

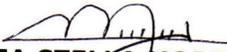
La apoderada del insolvente solicita lo siguiente:

Señor Juez con el fin de solicitarle respetuosamente impulso procesal dentro del presente trámite. Toda vez que, a la fecha, habiendo transcurrido más de dos meses desde que se fijó estado reconociendo personería jurídica a la apoderada de la DIAN no se evidencia ninguna nueva actuación que permita poder avanzar en el proceso de la referencia, principalmente en lo que corresponde a la presentación del inventario de avalúos y bienes del deudor a cargo de la liquidadora. Por lo anterior pretende esta parte se inste a la liquidadora al cumplimiento de lo establecido en el artículo 564 de la ley 1564 del año 2012 numeral segundo y tercero.

Lo solicitado es procedente y se le informa que la liquidadora se notificó el 3 de mayo de la presente anualidad, se ordena requerir a la misma a fin de que proceda a realizar sus funciones para los cuales fue designada.

Además la parte actora deberá informarle sobre el requerimiento y ponerse en contacto con la liquidadora a efectos de aportar los inventarios y avalúos de los bienes del insolvente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 48 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

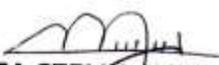
Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Demandado. NORLEY GIOVANNI CARMONA JIMENEZ
Radicado. 020-**2020-00889-00**

Asunto: **RESUELVE SOLICITUD**

De conformidad al memorial que antecede, procede el Despacho a resolverlo de la siguiente manera:

Por ser procedente lo solicitado, se corrige auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), que da por terminado el presente proceso, en el sentido de indicar el nombre correcto de la entidad financiera como parte ejecutante; esto es, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, y no como erradamente se indicó en auto de esa fecha. Ofíciase en tal sentido a la Oficina IIPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **048** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 13 de agosto de 2020 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

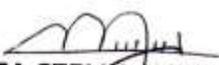
Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Demandado. NORLEY GIOVANNI CARMONA JIMENEZ
Radicado. 020-**2020-00889-00**

Asunto: **RESUELVE SOLICITUD**

De conformidad al memorial que antecede, procede el Despacho a resolverlo de la siguiente manera:

Por ser procedente lo solicitado, se corrige auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), que da por terminado el presente proceso, en el sentido de indicar el nombre correcto de la entidad financiera como parte ejecutante; esto es, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, y no como erradamente se indicó en auto de esa fecha. Ofíciase en tal sentido a la Oficina IIPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **048** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 13 de agosto de 2020 a las 8:00 am**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00911 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.00.
TOTAL	\$400.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Torres de la Giralda P.H.
DEMANDADO	Esperanza de Lourdes Agudelo Galeano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00911 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Torres de la Giralda P.H.
DEMANDADO	Esperanza de Lourdes Agudelo Galeano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00911 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Conjunto Residencial Torres de la Giralda P.H.** en contra de **Esperanza de Lourdes Agudelo Galeano**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 09 de febrero del año 2021, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal del **Conjunto Residencial Torres de la Giralda P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas*

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La certificación expedida por la representante legal del **Conjunto Residencial Torres de la Giralda P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Conjunto Residencial Torres de la Giralda P.H.** en contra de **Esperanza de Lourdes Agudelo Galeano**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$60.558.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2018**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **06 de junio de 2018**.
2. Por la suma de **QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$502.200.)**, por concepto de **seis (6) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**; por valor de **OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$83.700.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06 de julio del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$167.400.)**, por concepto de **dos (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2019**; por valor de **OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$83.700.)**, cada una,

más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06 de enero del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

4. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$958.000.)**, por concepto de **diez (10) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$95.800.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06 de marzo del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.053.800.)**, por concepto de **once (11) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020**; por valor de **NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$95.800.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06 de enero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
6. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$55.800.)**, por concepto de Cuota **EXTRAORDINARIA** de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2018**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **06 de julio de 2018**.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$228.444.)**, por concepto de **tres (3) Cuotas EXTRAORDINARIAS** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo y junio del año 2019**; por valor de **SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$76.148.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06 de abril del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
8. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000.)**, por concepto de **dos (2) Cuotas EXTRAORDINARIAS** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **octubre y noviembre del año 2019**; por valor de **CINCUENTA MIL**

PESOS M/L (\$50.000.), cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06 de octubre del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00912 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.00.
TOTAL	\$400.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Torres de la Giralda P.H.
DEMANDADO	María Magola Garcés Mosquera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00912 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto 2021, a las 8 A.M.**




el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Torres de la Giralda P.H.
DEMANDADO	María Magola Garcés Mosquera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00912 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Conjunto Residencial Torres de la Giralda P.H.** en contra de **María Magola Garcés Mosquera**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 09 de febrero del año 2021, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal del **Conjunto Residencial Torres de la Giralda P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas*

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La certificación expedida por la representante legal del **Conjunto Residencial Torres de la Giralda P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Conjunto Residencial Torres de la Giralda P.H.** en contra de **María Magola Garcés Mosquera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$85.484.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2018**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **06 de agosto de 2018**.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$440.400.)**, por concepto de **cuatro (4) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**; por valor de **CIENTO DIEZ MIL CIEN PESOS M/L (\$110.100.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06 de septiembre del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$220.200.)**, por concepto de **dos (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2019**; por valor de **CIENTO DIEZ MIL CIEN PESOS M/L (\$110.100.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente,

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín Antioquia Colombia.

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06 de enero del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

4. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.266.000.oo.)**, por concepto de **diez (10) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$126.600.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06 de marzo del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.392.600.oo.)**, por concepto de **once (11) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020**; por valor de **CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$126.600.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06 de enero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
6. Por la suma de **TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$301.872.)**, por concepto de **tres (3) Cuotas Extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo y junio del año 2019**; por valor de **CIENT MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$100.624.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06 de abril del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
7. Por la suma de **CIENT MIL PESOS M/L (\$100.000.)**, por concepto de **dos (2) Cuotas Extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **octubre y noviembre del año 2019**; por valor de **CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06 de abril del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
8. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$126.600.)**, por concepto de **sanción inasistencia a la asamblea**, correspondiente al **mes de enero del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **06 de enero de 2020**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



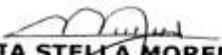


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 2020 0915 00.

Se pone en conocimiento de las partes del estado de cuenta o histórico de pagos, presentado por la parte demandante Bancolombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
048 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
13 DE AGOSTO A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

Señor

Juzgado 20 civil municipal de Medellín

Referencia: INFORMACION
Radicado : 2020-00915
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: INVERMAOS SAS Y OTRO

MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, mayor de edad, y abogada titulada identificada con cedula de ciudadanía numero 43.730.529 y con la T.P. 97.367 de C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A .

Mediante la presente aporto al despacho relación de histórico de pagos de las obligaciones que se ejecutan dentro del proceso

Obligación 6110801403 contenida en el pagare del mismo numero donde se evidencia los abonos realizados

Obligación 611080453 contenida en el pagare del mismo numero donde se evidencia los abonos realizados

Obligación 6110080722 contenida en el pagare del mismo numero donde se evidencian los abonos realizados

Del Señor Juez

Atentamente,



MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS
T.P 97.367 del C.S.J
C.C. 43.730.29.

Cliente	INVER MAOS SAS - 900916419			
Prestamo	6110801403			
Vlr Credito	12392477			
FECHA	ABONO	INTERES	CAPITAL	SEGUROS
20200219	0	0	0	0
20200319	578871	234636	344235	0
20200724	11936.46	11936.46	0	0
20200729	499956.79	499956.79	0	0
20200730	757000	412707.75	344292.25	0
20200820	171.7	171.7	0	0
20200821	9973.37	9973.37	0	0
20200824	1960.01	1960.01	0	0
20200828	1104662.84	208553.92	896108.92	0
20200916	2200000	183424	2016576	0
20201014	516000	145710	370290	0
20201203	525272	181037	344235	0
20201222	486976	142741	344235	0
20210125	963157	141834	821323	0
20210312	0	0	0	0
TOTAL	7655937.17	2174642	5481295.17	0
Saldo Inicial			12392477	
Abono Capital			5481295.17	
Nuevo Saldo Capital			6911181.83	

Cliente	INVER MAOS SAS - 900916419			
Prestamo	6110080453			
Vlr Credito	44000000			
FECHA	ABONO	INTERES	CAPITAL	SEGUROS
20190322	0	0	0	0
20190422	789799	580382	209417	0
20190423	316520	705	315815	0
20190424	697476	486	696990	0
20190522	1788360	566138	1222222	0
20190622	1771455	549233	1222222	0
20190722	2064930	842708	1222222	0
20190822	2037268	815046	1222222	0
20190922	2012143	789921	1222222	0
20191022	1988986	766764	1222222	0
20191116	1959254	589625	1369629	0
20191222	2074026	851804	1222222	0
20200121	1907738	662666	1245072	0
20200222	761369.74	680661	80708.74	0
20200225	105246.09	2359	102887.09	0
20200227	152368.52	1431	150937.52	0
20200228	62618.29	611	62007.29	0
20200229	826247.36	566	825681.36	0
20200317	1958266	529048	1429218	0
20200322	100833	100833	0	0
20200331	0	0	0	0
20200722	3588424	2366202	1222222	0
20200822	104011.25	104011.25	0	0
20200828	1775122	453758.75	1321363.25	0
20200916	1739000	413446	1325554	0
20201014	1798751	448943	1349808	0
20201122	5055.31	5055.31	0	0
20201203	1792029.69	569807.69	1222222	0
20201222	1643731	421509	1222222	0
20210125	1620100	400184	1219916	0
20210222	8715.81	8715.81	0	0
20210331	0	0	0	0
TOTAL	37449844.1	13522619.8	23927224.3	0
Saldo Inicial			44000000	
Abono Capital			23927224.3	
Nuevo Saldo Capital			20072775.8	

Cliente	INVER MAOS SAS - 900916419			
Prestamo	6110080722			
Vlr Credito	60000000			
FECHA	ABONO	INTERES	CAPITAL	SEGUROS
20190510	0	0	0	0
20190610	2678347	1011680	1666667	0
20190710	2655966	989299	1666667	0
20190810	2620121	953454	1666667	0
20190910	38257.9	38257.9	0	0
20190911	1290000	651237.1	638762.9	0
20190913	312627.58	1433	311194.58	0
20190914	718208.52	500	717708.52	0
20191010	302351.5	302351.5	0	0
20191011	2032463.5	365796.5	1666667	0
20191110	543088.25	543088.25	0	0
20191113	204403.9	103338.75	101065.15	0
20191114	1566678.85	1077	1565601.85	0
20191210	81572.56	81572.56	0	0
20191212	2207429.44	540762.44	1666667	0
20200110	2276214	609547	1666667	0
20200210	2249470	582803	1666667	0
20200310	1545.44	1545.44	0	0
20200311	2225887	559219.56	1666667.44	0
20200806	4322130	2587601	1734529	0
20200910	16088.33	16088.33	0	0
20200916	2214494.29	523262.67	1691231.62	0
20201014	2108171	441504	1666667	0
20201110	4364	4364	0	0
20201117	2072063	405396	1666667	0
20201222	161.97	161.97	0	0
20210125	4140000	805533.03	3334466.97	0
20210210	14197.35	14197.35	0	0
20210611	0	0	0	0
TOTAL	38896302.4	12135071.4	26761231	0
Saldo Inicial			60000000	
Abono Capital			26761231	
Nuevo Saldo Capital			33238769	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>JORGE REINALDO PRADA PARRA</i>
Demandado	<i>CARLOS MARIO BARRIENTOS PANIAGUA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0916 00
Decisión	Renuncia de poder

El doctor MILER MARTÍNEZ MARÍN, identificado con la tarjeta profesional número 248.661 del C.S.J., apoderado de la parte demandante señor JORGE REINALDO PRADA PARRA, renuncia al poder que le fue conferido.

Tal solicitud es procedente y se aceptará tal renuncia en los términos del artículo 76 inciso cuatro del Código General del Proceso.

Como la demanda es de mínima cuantía y por ende tiene el trámite de un proceso verbal sumario la parte demandante no necesita profesional del derecho que lo represente, sin embargo, se requiere al actor indicándole que el apoderado ha presentado renuncia al poder que le había conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **48** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00038 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$18.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$7.000.000.oo.
TOTAL	\$7.018.000.oo.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Manufacturas Amaritto S.A.S y Daira Sol García Velásquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00038 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Manufacturas Amaritto S.A.S y Daira Sol García Velásquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00038 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de **Manufacturas Amaritto S.A.S y Daira Sol García Velásquez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 25 de febrero del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos.

- **SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$71.694.291.)** por concepto de capital del pagare informado con la demanda con **Nº A000617410**, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **03 de diciembre del 2019**, hasta la solución o pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de **Manufacturas Amaritto S.A.S y Daira Sol García Velásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$71.694.291.)**, por concepto de capital del pagare informado con la demanda con **N°A000617410**, más los intereses

moratorios causados y no pagados desde el **03 de diciembre del 2019**, hasta la solución o pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$7.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>ANGELA MARÍA PÉREZ BETANCUR Y OTRO.</i>
Demandado	<i>AUTOMAS COMERCIAL LTDA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0079 00
Decisión	Resuelve nuevamente solicitud

El doctor CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, indica que reasume el poder que le fue otorgado inicialmente.

El despacho le reconoce personería jurídica para actuar.

Indica el profesional del derecho que hace la misma solicitud por quinta vez de las medidas cautelares y el despacho le indica que todas sus solicitudes han sido tramitadas y se le ha indicado que las medidas que solicita ya fueron decretadas desde el 13 de abril del 2021 y cuando las ha solicitado se le envían los oficios a las entidades respectivas y a su correo electrónico, es por ello que ustedes deben estar revisando continuamente, además el expediente ustedes lo tienen compartido.

Se le indica que las medias cautelares están decretadas y los oficios se le han enviado a las entidades y a la parte interesada, por lo que no es procedente decretarlas nuevamente, ni expedir nuevos oficios.

Se requiere a la parte actora para que revise las diferentes actuaciones del proceso antes de seguir insistiendo en lo ya decidido en su debida oportunidad y además el que tiene el proceso sin actuaciones nuevas es el mismo demandante por no revisar en debida forma.

Por última vez se le volverán a remitir los oficios a las entidades y al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 48 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00154 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$13.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$400.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$413.000.00.</u>



 GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.
DEMANDADO	Jorge Andrés Arango Londoño
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00154- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52 N

. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.
DEMANDADO	Jorge Andrés Arango Londoño
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00154- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia**, en contra de **Jorge Andrés Arango Londoño**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 21 de abril del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos.

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$3.892.519)**, por concepto de saldo del capital contenido en pagaré **Nº264022**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **11 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no

mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia**, en contra de **Jorge Andrés Arango Londoño**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$3.892.519)**, por concepto de saldo del capital contenido en pagaré **Nº264022**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **11 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

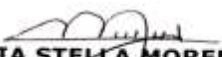
RADICADO: 050014003020 **2021 0213 00.**

Vencido el término del traslado de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor presentados por el liquidador, sin haberse presentado objeciones al mismo, conforme el artículo 568 del C.G.P, se procederá a su APROBACION, se pondrá en conocimiento el proyecto de adjudicación aportado por el liquidador y conforme el artículo 570 del CGP, además se procederá a fijar fecha de adjudicación, es por lo que este despacho,

R E S U E L V E

- 1- Aprobar los inventarios y avalúos presentados por el liquidador Dr Juan Antonio Gómez Gómez. Art. 568 C.G.P.
- 2- Fíjese el día **MIÉRCOLES 6 DE OCTUBRE DE 2021, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual de adjudicación** señalada en los Art 570 del C.G.P, dentro del presente proceso **de INSOLVENCIA** del señor **AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ** y como acreedores **Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito, Secretaria de Hacienda Segovia, Cooperativa la Tuya, Cooperativa Financiera de Antioquia CFA.**
- 3- Teniendo en cuenta que el LIQUIDADOR aporto el proyecto de adjudicación, SE PONE EN CONOCIMIENTO o queda a disposición de los acreedores con más de 10 días de antelación a la audiencia arriba señalada. Nral 2 Art 568 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
048 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
13 DE AGOSTO A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO TITULADO

Asuntos:

Penales, Civiles y Comerciales.

Ex Juez de la República

Señor(a)

JUEZ VEINTE (20te) CIVIL MUNICIPAL de Oralidad

Medellín - Antioquia

E. S. D.

Referencia:

Proyecto de Adjudicación (Art 568 NO. 2, Parágrafo 2DO).

Radicado: 2.021/00213.
Partes: Amilkar Emilio Vargas Vasquez.
Acreedores: Forjar Cooperativa de Ahorro y Credito.
Secretaria de Hacienda Segovia.
Cooperativa La Tuya.
Cooperativa Financiera de Antioquia (CFA).
Proceso: Liquidación Insolvencia de Persona Natural.

Señor(a) Juez, comedidamente, mediante el presente escrito, en calidad de Liquidador designado y debidamente posesionado ante su despacho en el presente tramite al tenor del artículo 568 No. 2, parágrafo 2do del Código General del Proceso, y habida cuenta el auto notificado por Estado que fija fecha y hora de adjudicación, arrimo proyecto de adjudicación, así:

RELACION DE ACTIVOS Y PASIVOS:

Habida cuenta el presente proceso de Liquidación de Insolvencia de Persona Natural NO Comerciante del señor **Amilkar Emilio Vargas Vasquez**, y en atención que se tomó como referente igualmente los bienes declarados al momento de radicar la presente solicitud y la audiencia de negociación y calificación de créditos, por lo que el proyecto de liquidación se tornará así:

ACTIVO:

Primero: Ha manifestado el solicitante **Amilkar Emilio Vargas Vasquez**, que existe un bien inmueble para declarar como activo en el presente tramite, por lo que se inventariara en noventa y cinco millones ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos doce pesos m/l (**\$95.849.312.00**), y a la par de observarse la solicitud se ratifica dicha cifra como activo.

Bien Inmueble	M. I. No. 007-21356, de la OO RR II PP (Segovia)
Dirección:	Carrera 52 No. 50 - 51, (201/301) de Segovia.
Escritura Publica No.	866 del 06 de Noviembre de 2.012, Notaria Unica Segovia
Afectación Gravamen	Vivienda Familiar NO
Valor:	\$95.849.312.oo. (Art 444 No.4 C. G del P.)

-Valor Total del Activo: \$ 95.849.312.oo.

PASIVOS:

Primero: La Razon social **Cooperativa La Suya**, crédito Real Hipotecario de Tercera Clase. por valor en capital (**\$54.283.597**). Para un Total neto **\$54.283.597**.

Segundo: La Razon social **Forjar Cooperativa de Ahorro y Credito**, crédito quirografario de **Quinta Clase**. por valor en capital (\$10.109 565.oo); Interés de Mora (\$106.304.oo). Para un Total neto **\$10.215.869**.

Tercero: La Razon social **Cooperativa Financiera de Antioquia (CFA)**, crédito quirografario de **Quinta Clase**. por valor en capital (\$7.000.000.oo); Interés de Mora (\$399.290.oo); Interes Corriente (\$1.714.355.oo); Honorarios (\$692.089.oo). Para un Total neto **\$9.805.734**.

Cuarto: La Entidad Administrativa Municipal **Secretaria de Hacienda Segovia**, crédito quirografario de **Quinta Clase**. por valor en capital (\$1.502.489.oo). Para un Total neto **\$1.502.489.oo**.

-Valor Total del Pasivo: \$ 75.807.689.oo.

ACTIVO bruto inventariado:

\$ 95.849.312.oo. Noventa y cinco millones ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos doce pesos m/l.

PASIVO bruto inventariado:

\$ 75.807.689.oo. Setenta y cinco millones ochocientos siete mil seiscientos ochenta y nueve pesos m/l.

-ADJUDICACION DE BIENES.

CONSIDERACIONES:

Mediante acción judicial el señor **Amílkar Emilio Vargas Vasquez**, inchoo proceso de Insolvencia de Persona Natural NO Comerciante, rituada por el título IV, Capítulo IV, Liquidación Patrimonial, artículo 563 y concordantes del Código General del Proceso, y desde la norma sustancial el artículo 1.527, del Código Civil Colombiano, aunado a la ritualidad 568 a 571, de donde se tratará de adjudicar con igualdad, equidad, equilibrio y ponderación debida los bienes y las acreencias.

Igualmente, el suscrito fue designado, acepto el cargo y se posesiono del mismo, previa admisión de la demanda, y teniendo en cuenta los inventarios asignados que en contexto nacen de la solicitud de proceso y radicación jurisdiccional; al igual que la audiencia de acreencias que devela la realidad de la deuda.

LIQUIDACION:

ACTIVOS: \$ 95.849.312.00. Noventa y cinco millones ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos doce pesos m/l., correspondientes a la Matricula Inmobiliaria No. 007-21356, de la OO RR II PP (Segovia), y ubicado en la Carrera 52 No. 50 - 51, (201/301) de Segovia; adquirido mediante Escritura Publica No. 866 del 06 de Noviembre de 2.012, de la Notaria Unica Segovia.

PASIVOS: \$ 75.807.689.00. Setenta y cinco millones ochocientos siete mil seiscientos ochenta y nueve pesos m/l.

PARTICIÓN:

Considerando que el total de los activos para pagar corresponden a \$ **95.849.312.00**, y el total de los pasivos corresponden a \$ **75.807.689.00**, tal y como se observa del inventario, convirtiéndose en las correspondientes sumas a adjudicar de las acreencias de la siguiente manera; no habiendo conversión a obligaciones naturales de la siguiente manera:

CREDITOS DE TERCERA CLASE (Reales de Dominio HIPOTECA)		
BENEFICIARIO	VALOR ACREENCIA	DISTRIBUCION VALOR ACTIVO Y PORCENTAJE ADJUDICAR
Cooperativa La Suya	\$54.283.597.00	\$54.283.597.00
<u>TOTAL</u>	\$54.283.597.00	\$54.283.597.00

De la cifra total del activo en la suma de \$95.849.312.00, restandole la presente asignacion real hipotecaria de 3era clase en valor de \$54.283.597.00, y con una asignacion en porcentaje del inmueble en (% 56.6343), da una cifra sobrante para la asignacion de los otros ordenes en **\$41.565.715.00**

CREDITOS DE QUINTA CLASE (Quirografarios)		
BENEFICIARIO	VALOR ACREENCIA	DISTRIBUCION VALOR ACTIVO Y PORCENTAJE ADJUDICAR
Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito	\$10.215.869.00	\$10.215.869.00 (10.6582%)
Cooperativa Financiera de Antioquia (CFA)	\$9.805.734.00	\$9.805.734.00 (10.2303%)
Secretaria de Hacienda Segovia	\$1.502.489.00	\$1.502.489.00 (1.5675%)
<u>TOTAL</u>	\$21.524.092.00	\$21.524.092.00 (22.456%)

De la cifra sobrante anterior por la adjudicación del 3ero orden; y habida cuenta que se consolidó un sobrante en \$41.565.715.00, para la asignación de los otros órdenes de verse es de \$21.524.092.00, (22.4561%). Lo que conlleva a quedar un valor líquido y de porcentaje en el bien que corresponde al solicitante en la presente liquidación **Amilkar Emilio Vargas Vasquez**, por valor de \$20.041.623.00, y (% 20.9096) porcentaje sobre el inmueble.

Total, Pasivo Real Hipotecario 3era Clase a distribuir del Valor del Activo	\$ 54.283.597.00
Total, Pasivo Quirografario 5ta Clase a distribuir del Valor del Activo	\$ 21.524.092.00.00
TOTAL ACTIVO DISPONIBLE	\$ 95.849.312.00
Deuda Pendiente u/o Obligación Natural	\$ 75.807.689.00 y cero pesos como O. Natural
Total, cifra sobrante previa adjudicación de pasivos totales	\$ 20.041.623.00

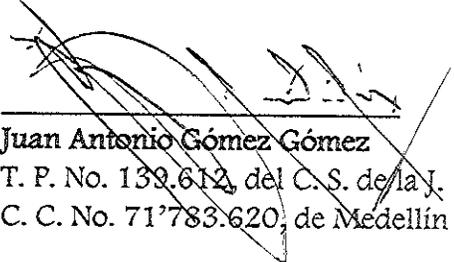
RECOPIACIÓN U/O COMPROBACIÓN:

1. 3ra Clase, para La razón social **Cooperativa La Suya**, y por la acreencia en valor de **\$54.283.597**, le corresponde por el 56.6343% como obligación en su favor.
2. 5ta Clase, para La Razón social **Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito**, y por la acreencia en valor de **\$10.215.869**, le corresponde por el 10.6582% como obligación natural en su favor.
3. 5ta Clase, para La Razón social **Cooperativa Financiera de Antioquia (CFA)**, y por la acreencia en valor de **\$9.805.734**, le corresponde por el 10.2303% como obligación natural en su favor.
4. 5ta Clase, para La Entidad Administrativa Municipal **Secretaría de Hacienda Segovia**, y por la acreencia en valor de **\$1.502.489.00**, le corresponde por el 1.5675% como obligación natural en su favor.

Nota: La anterior determinación de propuesta liquidatoria, se torna de acuerdo a la equidad, equilibrio, ecuación, ponderación y regla de debido proceso de adjudicación. A esperas de cualquier aclaración, complementación u/o adición de requerirlo.

Del Señor Juez,

Con acatamiento.


Juan Antonio Gómez Gómez
T. P. No. 139.612, del C. S. de la J.
C. C. No. 71'783.620, de Medellín

Carrera 49 No. 50-22 (Segundo Piso) Of 201 @ Gran Colombia Medellín

Correo Electrónico: jugomez@asociacion.com

Celulares: 314 792 50 15 / 314 891 58 77



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00223 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$500.000.00.
TOTAL	\$500.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial "Bosques De Guamal" P.H.
DEMANDADO	Luis Guillermo Escobar Saldarriaga y Luz Elena Gómez Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00223 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial "Bosques De Guamal" P.H.
DEMANDADO	Luis Guillermo Escobar Saldarriaga y Luz Elena Gómez Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00223 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Conjunto Residencial "Bosques De Guamal" P.H.**, en contra del señor **Luis Guillermo Escobar Saldarriaga y Luz Elena Gómez Gómez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 27 de abril del año 2021, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritos en el respectivo mandamiento.

Aunado a lo anterior, se allega certificado de la administración que pide tener en cuenta las nuevas cuotas de administración generadas por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$847.870.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **febrero y marzo del año 2021**, por valor de **CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$423.935.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **01 de marzo del año 2021**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.372.938.)**, por concepto de **TRES (3) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo y junio del año 2021**, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$457.646.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **01 de mayo del año 2021**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$168.478.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **febrero y marzo del año 2021**, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$84.239.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **01 de marzo del año 2021**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$253.728.)**, por concepto de **TRES (3) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo y junio del año 2021**, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$84.576.)**, cada una, más los

intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **01 de mayo del año 2021, para la primera** y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$241.597.)**, por concepto de **Cuota Extra**, correspondiente al **mes de abril del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2021**.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$280.928.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extras** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **mayo y junio del año 2021**, por valor de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$140.464.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **01 de junio del año 2021, para la primera** y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal del **Conjunto Residencial "Bosques De Guamal" P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal del **Conjunto Residencial "Bosques De Guamal" P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los

avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Conjunto Residencial "Bosques De Guamal" P.H.**, en contra del señor **Luis Guillermo Escobar Saldarriaga y Luz Elena Gómez Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$95.834.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2020**.
2. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.668.872.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$417.218.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **01 de noviembre, para las dos primeras y a partir del día 01 del mes siguientes para las demás, todas del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$423.935.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2021**.
4. Por la suma de **OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.344.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.172.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **01 de diciembre del año 2020**, para la primera y a si sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Por la suma de **CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.239.)**, por concepto de Cuota **Extraordinarias** de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2021**.
6. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$847.870.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **febrero y marzo del año 2021**, por valor de **CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$423.935.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado

por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **01 de marzo del año 2021**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

7. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.372.938.)**, por concepto de **TRES (3) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo y junio del año 2021**, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$457.646.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **01 de mayo del año 2021**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
8. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$168.478.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **febrero y marzo del año 2021**, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$84.239.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **01 de marzo del año 2021**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$253.728.)**, por concepto de **TRES (3) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo y junio del año 2021**, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$84.576.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **01 de mayo del año 2021**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
10. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$241.597.)**, por concepto de **Cuota Extra**, correspondiente al **mes de abril del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2021**.
11. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$280.928.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extras** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **mayo y junio del año 2021**, por valor de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$140.464.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **01 de junio del año 2021**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00**.

SEXO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00287 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$28.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$660.000.00.
TOTAL	\$688.000.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.
DEMANDADO	Carlos Felipe Tamayo Rodríguez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00287- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario

CRA 52

el. 2321321





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.
DEMANDADO	Carlos Felipe Tamayo Rodríguez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00287- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia**, en contra de **Carlos Felipe Tamayo Rodríguez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos.

- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$4.797.213.),** por concepto de saldo del capital contenido en pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **11 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia**, en contra de **Carlos Felipe Tamayo Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$4.797.213.)**, por concepto de saldo del capital contenido en pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **11 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$660.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	<i>CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL</i>
Demandante	<i>CARMEN ELISA VILLEGAS MEJÍA</i>
Demandado	
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0295 00
Decisión	Sentencia

La señora CARMEN ELISA VILLEGAS MEJÍA, a través de apoderada judicial presentó demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y fundamenta su petición la parte actora con base en los siguientes,

HECHOS

1. El día 18 de diciembre de 1968, en la notaría Segunda de Medellín, fue inscrito el nacimiento de la señora CARMEN ELISA VILLEGAS MEJÍA, EL CUAL QUEDÓ INSCRITO EN EL TOMO 27 FOLIO 425 DE ESTA NOTARÍA.

2. El folio de registro civil de nacimiento de la señora CARMEN ELISA VILLEGAS MEJÍA, los nombres y apellidos de sus padres quedaron “Nepomuceno Villegas y Elisa Mejía” los cuales quedaron incompletos.

3. Los nombres completos de los padres de la señora CARMEN ELISA VILLEGAS MEJÍA son JUAN NEPOMUCENO VILLEGAS BETANCUR y ELISA MEJÍA JARAMILLO, tal y como aparecen en la partida de bautismo y matrimonio.

PRETENSIONES

1. Se orden corregir el nombre del padre en el folio de registro civil de nacimiento de la señora CARMEN ELISA VILLEGAS MEJÍA de “Nepomuceno Villegas” por el nombre completo el cual es JUAN NEPOMUCENO VILLEGAS BETANCUR.

2. Se orden corregir el nombre de la madre en el folio de registro civil de nacimiento de la señora CARMEN ELISA VILLEGAS MEJÍA de “Elisa Mejía”, por el nombre completo el cual es ELISA MEJÍA JARAMILLO.

3. Ordenar la expedición de copias de la sentencia para la Notaría Segunda de Medellín para la inscripción de la misma en el folio de registro civil de nacimiento de la señora CARMEN ELISA VILLEGAS MEJÍA.

HISTORIA PROCESAL

La demanda fue instaurada el 18 de marzo del 2021, nos fue repartida por intermedio de la oficina de apoyo Judicial, la misma fue inadmitida el 22 de abril del 2021; en auto del 13 de mayo del 2021 se admitió la demanda y se notificó por estados y se indicó que no se corre traslado por tratarse de una demanda de jurisdicción voluntaria. Es por que a la fecha este proveído se encuentra en etapa procesal para dictar la sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 577 del Código General del Proceso numeral 11, refiere que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria “la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

En armonía con las disposiciones transcritas, para este despacho es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten alterar el registro civil, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren una decisión judicial en firme.

El cambio de los nombres de los padres comporta una alteración del registro civil de nacimiento, razón que sustenta el inicio del procedimiento adelantado por la señora CARMEN ELISA VILLEGAS MEJÍA, para obtener de la jurisdicción una decisión judicial en firme y para el efecto aporta las siguientes pruebas:

1. Copia del registro civil de nacimiento de la señora CARMEN ELISA VILLEGAS MEJÍA.
2. Copia de la partyida de bautismo del señor Juan Nepomuceno Villegas Betancur.

3. Copia Partida de Bautismo de la señora Elisa Mejía Jaramillo.

4. Partida de matrimonio de los señores Juan Nepomuceno Villegas Betancur y Elisa Mejía Jaramillo.

Hechas las anteriores precisiones jurídicas, corresponde ahora examinar, si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó sus pretensiones, más exactamente, si demostró aquellos que permiten establecer que en su registro civil están incompletos los nombres de sus padres y los cuales dice en su escrito de la demanda.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por auto de la ley.-

FALLA

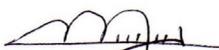
PRIMERO: ORDENAR corregir el nombre del padre en el folio de registro civil de nacimiento de la señora CARMEN ELISA VILLEGAS MEJÍA de “Nepomuceno Villegas” por el nombre completo el cual es JUAN NEPOMUCENO VILLEGAS BETANCUR.

SEGUNDO: ORDENAR corregir el nombre de la madre en el folio de registro civil de nacimiento de la señora CARMEN ELISA VILLEGAS MEJÍA de “Elisa Mejía”, por el nombre completo el cual es ELISA MEJÍA JARAMILLO.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copias de la sentencia para la Notaría Segunda de Medellín para la inscripción de la misma en el folio de registro civil de nacimiento de la señora CARMEN ELISA VILLEGAS MEJÍA.

CUARTO: Sin Costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **48** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	<i>PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA</i>
Demandante	<i>MARÍA EUGENIA ATEHORTUA ÁLVAREZ</i>
Demandado	<i>BANCO CENTRAL HIPOTECARIO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0308 00
Decisión	Requiere demandante

La parte actora ha enviado notificación a la entidad demandada y el Fogafín por intermedio de su departamento jurídico manifiesta lo siguiente:

Nos referimos a la notificación efectuada el 8 de julio de 2021 al Banco Central Hipotecario, en liquidación hoy extinto, del auto admisorio proferido en el proceso del asunto y recibido en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@fogafin.gov.co relacionado con la solicitud de cancelación de una hipoteca constituida en favor del mencionado Banco.

Sobre el particular, de manera atenta nos permitimos efectuar las siguientes precisiones:

1. Mediante el Decreto 20 del 12 de enero de 2001 el Gobierno Nacional ordenó la disolución y liquidación del Banco Central Hipotecario BCH, sociedad de economía mixta del orden nacional sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, con el objeto de proceder a su liquidación, en los términos del mencionado decreto y de las disposiciones que le sean aplicables del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

2. Dentro del mencionado proceso liquidatorio se surtieron todas las etapas correspondientes, lo que permitió llegar a la declaratoria de terminación de la existencia legal del Banco, la cual se efectuó a través de la Resolución No. 020 del 29 de agosto de 2008 inscrita en la misma fecha bajo el número 1238409 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá.

3. Ahora bien, previo a la orden de disolución y liquidación del Banco Central Hipotecario, la entonces Superintendencia Bancaria autorizó la cesión de activos, pasivos y contratos del BCH con el Banco Granahorrar, hoy BBVA Colombia, la cual se llevó a cabo el 4 de febrero de 2000. El Banco BBVA Colombia se encuentra domiciliado en la Carrera 9 No. 72-21 de la ciudad de Bogotá.

4. Adicionalmente, previa la declaratoria de terminación de existencia legal del Banco el Liquidador celebró los siguientes contratos:

1. Contrato de fiducia con la Fiduciaria La Previsora S.A. Fiduprevisora, para el manejo de los recursos destinados al archivo del Banco y con el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Sociedad Administración y Almacenamiento Técnico de Archivos Ltda., Almatec Ltda., con quien había suscrito el 9 de noviembre de 2006 un contrato de custodia de archivo.

2. Compraventa de cartera con la sociedad Central de Inversiones S.A. CISA, el 9 de enero de 2007, sociedad que se encuentra domiciliada en la Calle 63 No. 11 - 09 de la ciudad Bogotá.

3. Contrato de Fiducia para la administración y pagos de pasivos contingentes con Fiduagraria S.A., el 27 de diciembre de 2007, fiduciaria que se encuentra domiciliada en la Calle 16 No. 6 - 66 Piso 26 de la ciudad de Bogotá. El objeto de este contrato es la constitución de un patrimonio autónomo para la administración, seguimiento y pago de

pasivos contingentes de orden litigioso del BCH en Liquidación, conforme a las instrucciones dadas por el fideicomitente, así como la coordinación de los apoderados y seguimiento a las actividades de los respectivos apoderados.

4. Contrato de Fiducia Mercantil de Remanentes BCH en Liquidación celebrado con el consorcio conformado por las fiduciarias La Previsora S.A. y Fiduagraria S.A., el 28 de diciembre de 2007. La Fiduciaria La Previsora S.A., se encuentra domiciliada en la Calle 72 No. 10 – 03 de Bogotá. El objeto de este contrato es la constitución de un patrimonio autónomo para la administración de los recursos públicos entregados por el Fideicomitente y el pago de los recursos estimados como gastos finales de la liquidación del Banco Central Hipotecario en Liquidación, una vez se efectúe el cierre contable de la entidad, y las demás labores que queden pendientes al terminar la existencia legal del Banco, tales como cuentas por cobrar, administración de acciones, cuentas por pagar, regularización de inmuebles, pago de acreencias y pago del pasivo pensional. Atendiendo a lo anterior, para todos los efectos agradecemos tener en cuenta que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - Fogafín, no es el destinatario de la notificación efectuada, porque es una persona jurídica distinta del Banco Central Hipotecario, no es sucesor del mencionado Banco y existen terceros a los que fueron transferidas este tipo de obligaciones según la información dejada por el liquidador, quienes tienen los derechos, prerrogativas y deberes que corresponderían al entonces Banco Central Hipotecario en relación con las hipotecas constituidas en su favor.

De otra parte, se informa que verificadas las bases de información con que cuenta esta entidad, se evidencia un registro de una obligación identificada con el número 550186000009664 a nombre de la señora María Eugenia Atehortúa Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.964.193, vendida por el Banco Central Hipotecario a Granahorrar (hoy Banco BBVA Colombia S.A.). Por ello, se considera que lo relacionado con su solicitud y referente al Banco Central Hipotecario, deberá dirigirse a las entidades que en su momento recibieron cesión de activos y pasivos o cartera hipotecaria, en virtud de los contratos celebrados a los que hemos hecho referencia, y en particular al Banco BBVA Colombia S.A. de acuerdo con la información dejada por el liquidador. Finalmente, nos permitimos señalar que en virtud de lo previsto en el literal e) del numeral 2 del artículo 316 y

del literal b) del numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tiene la función de llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores de las instituciones objeto de liquidación, como fue el caso del Banco Central Hipotecario, facultad que finalizó con la terminación de existencia y representación legal del mismo, hoy extinto.

Se le pone en conocimiento a la parte actora y según esta información indicará si pretende reformar la demanda, teniendo en cuenta tales manifestaciones de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 48 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00320 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.400.000.00.
TOTAL	\$1.400.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Fernando Sepúlveda Vergara
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00320 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Fernando Sepúlveda Vergara
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00320 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de **Fernando Sepúlveda Vergara**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos.

- Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$10.862.153.)**, por concepto de capital correspondiente pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera Cotrafa**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de **Fernando Sepúlveda Vergara**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$10.862.153.)**, por concepto de capital correspondiente pagará informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

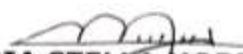
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Claudia Andrea Correa Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0431 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

Por cuanto se intentó la notificación a la parte demandada por aviso en la dirección donde le fuera notificado por citatorio, la cual fue negativa, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la demandada **CLAUDIA ANDREA CORREA GIRALDO con CC Nro. 1017249242**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 24 de mayo de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra a favor de la BANCO DE BOGOTA S.A De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 13 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE
MEDELLIN
EMPLAZA A**

CLAUDIA ANDREA CORREA GIRALDO con CC Nro. 1017249242,

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de fecha 6 de agosto de 2019, que libro mandamiento de pago en su contra a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2021 0431 00**.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 13 de agosto de 2021.

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Tax Poblado S.A.S.
Demandado	A Y M Sinergia S.A.S., y Marcela Marín Mira
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00466- 00
Síntesis	Resuelve recurso y Niega apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que negó mandamiento de pago el **24 de mayo de 2021**, así como el pronunciamiento a dicho recurso por parte del mismo.

ANTECEDENTES

La sociedad **Tax Poblado S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva con fundamento en la letra de cambio adosada con la demanda, a lo cual, esta agencia judicial, luego de evidenciar que la misma no cumplía con los requisitos señalados por la norma para este caso, específicamente en lo que refiere a la **“firma de quién la crea”**, tal como prescribe el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, decidió negar mandamiento de pago el día 24 de mayo del hog año.

Ahora bien, dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, argumentando una serie de preceptos normativos descrito en el libelo y que, según él, dan lugar a una dimensión positiva de los defectos contemplados por esta togada en el respectivo título y que fueran expuestos en recurrida providencia.

Concomitante con lo anterior, interpone la pertinente apelación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS EN ELTRAMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Enseña el Art. 318 del Código General del Proceso: “Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, e forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Reputa el recurrente que la letra de cambio no siempre es ineficaz por falta de firma del creador, pues aduce que el artículo 676 del Código de Comercio, señala que la letra de cambio puede girarse a la orden o cargo del mismo girador y que en el ultimo caso, el girador quedara obligado como aceptante.

Por lo anterior, solicita revocar la aludida providencia.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de los dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso.

Ahora bien, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo letra de cambio, la cual, a juicio de esta juzgadora, no se halla creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial y demás normas que le regulan, para ser cobrada a través de esta vía, lo anterior si se tiene presente que los títulos contienen unas características contempladas expresamente en la normatividad que los regula.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

Aunado a ello, dispone el artículo 621 numeral 2° del C. de Co, como requisito común para todos los títulos valores: “la firma de quien lo crea” condición de que adolece la letra allegada.

Sobre lo anterior ha expuesto el doctrinante Ricardo León Carvajal Martínez, en su obra Título Valor Tradicional – Título Valor Electrónico: “Como requisito esencial para el nacimiento del título valor y validez de cada obligación cambiaria incorporada en el soporte material tradicional papel o documento electrónico o digital, la firma es la constancia escrita, tradicionalmente manuscrita de puño y letra, que estampa la persona en un documento; es la expresión de la personalidad; es la refrendación de la declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones estampada en el Título Valor Tradicional o en el Título Valor Electrónico (...)” (Carvajal Martínez R L, p. 206).

Así mismo reza el artículo 625 del C. de Co: “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título - valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”.

Ahora bien, se debe resaltar que los títulos valores se encuentran permeados, entre otros principios, por el principio de la literalidad, respecto del cual la doctrina se ha pronunciado, así: “La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título-valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es la literalidad y otra el formalismo (art. 626). Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derecho”¹.

En el presente caso se pretende el recaudo de la suma de dinero documentada en la letra adosada, documento este, que carece de lo señalado en el artículo 621 del C. de Co, como requisito común para todos los títulos valores: “la firma de quien lo crea”, siendo este requisito esencial para cualquier título valor, de acuerdo con el artículo 621 del estatuto de comercio. En tal sentido, la sanción que esta ausencia amerita es la contemplada en el artículo 620 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento solo produce efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En ese orden de ideas, toda vez que el documento cartular, no ostenta la calidad de título valor, por la carencia del citado requisito común, no resulta procedente librar orden de apremio.

En conclusión, se considera que los fundamentos que consagra el recurrente en su escrito, se reitera, no es de recibo en las presentes diligencias, pues es claro que en el mismo no se imprime un elemento normativo que le revista como tal, por lo que no se repondrá la providencia calendada el día 24 de mayo del 2021, por razones expuestas.

Ahora, en relación con el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, este no es procedente, en tanto que estamos en presencia de un asunto de **mínima**

¹ Bernardo Trujillo Calle, “De los títulos valores” tomo I, Pág. 59

cuantía y por ende de única instancia, esto de conformidad con lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículos 17 y 321.

Por las razones antes expuestas esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó mandamiento de pago a favor de la sociedad **Tax Poblado S.A.S.**, y en contra de **A Y M Sinergia S.A.S.**, y **Marcela Marín Mira**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No Conceder por improcedente el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, de conformidad con la norma señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00570 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$5.500.000.oo.
TOTAL	\$5.500.000.oo.



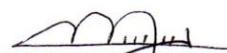



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Fe Barber Shop S.A.S. y Forley Raga Becerra
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00570- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Fe Barber Shop S.A.S. y Forley Raga Becerra
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00570- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la sociedad **Fe Barber Shop S.A.S. y Forley Raga Becerra**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 07 de julio del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos.

1. **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°70096938**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de junio 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por concepto de intereses corrientes, la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.379.698.)**, causados desde el día 7 de febrero de 2021, hasta la presentación de la demanda calculados en una tasa de **AL IBR NAMV A UN MES + 75.140 PUNTOS**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la sociedad **Fe Barber Shop S.A.S. y Forley Raga Becerra**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°70096938**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de junio 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por concepto de intereses corrientes, la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.379.698.)**, causados desde el día **7 de febrero de 2021**, hasta la **presentación de la demanda calculados en una tasa de AL IBR NAMV A UN MES + 75.140 PUNTOS.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	CÉSAR DE JESÚS FERNÁNDEZ BETANCUR Y OTRA.
Demandado	ARRENDAMIENTOS MONSERRASTE LTDA.
Radicado	050014003020 2021 0581 00
Decisión	Resuelve solicitud de medidas cautelares

El apoderado de la parte actora solicita decretar las medidas cautelares enumeradas DOS Y TRES en el cuaderno respectivo, habida cuenta que, las mismas no se han decretado ni se han denegado; no obstante, ya el despacho decretó la que se enumeró con el UNO en el respectivo petitorio.

La parte actora renunció a la segunda medida cautelar del secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran en el establecimiento de comercio.

Se le indica al profesional del derecho que cuando se ordenó la inscripción de la demanda del establecimiento de comercio los muebles y enseres hacen parte del establecimiento de comercio; todo lo que conforma el establecimiento de comercio es una sola unidad.

En lo que tiene que ver con la tercera medida cautelar del embargo de los cánones de arrendamiento, no es procedente, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso declarativo y esta medida es más bien propia de un proceso ejecutivo, por lo tanto no es procedente decretarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **48** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante. FAST TAXI CREDIT S.A.S NIT. 900494300-9
Demandado: OLMIS HIGUITA ZAPATA C.C.1.020.405.497
Radicado. 020-**2021-00602**

Asunto: REPONE Y ADICIONA AUTO DE FECHA 25/06/2021

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto del 25 de junio de 2021, por el cual se libra mandamiento de pago en las presentes diligencias.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de junio de 2021, el Despacho resolvió librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, con base en el título valor allegado para la ejecución, esto sobre el Pagare 2016M49, garantizado en el contrato de prenda abierta sin tenencia, más los intereses moratorios, negando librar mandamiento por el seguro de vida mora; por cuanto no se allega documento (Título) que acredite el aporte de la suma descrita para tal efecto.

La parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del precitado auto, arguyendo que esta agencia judicial omitió librar mandamiento por el seguro, pese a que es un valor que integra las cuotas mensuales, como quedo establecido en la tabla de amortización incorporada en el mismo pagare.

4. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

Así pues, observa el Despacho que el recurso de reposición incoado por la parte demandante contra el auto del 25 de junio de 2021, que libro mandamiento de pago está llamado a prosperar, teniendo en cuanto el seguro de vida hace parte de la garantía de un crédito y hace parte integrante del título valor que respalda la obligación contraída con las entidad financiera. De tal forma que al encontrarse incluido en la cuota mensual, es pertinente obligar al deudor a dicho pago.

Así las cosas y sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de junio de 2021, y en su lugar se ADICIONA el mismo, en el sentido de Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva PRENDARIA a favor de FAST TAXI CREDIT S.A.S NIT. 900494300-9, en contra de OLMIS HIGUITA ZAPATA, identificado con C.C.1.020.405.497, por la cantidad de:

- **NOVECIENTOS SETETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$9.75.207.00)**, por concepto de seguros de vida en mora.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto, junto con el de fecha 25 de junio de 2021 en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiendo que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes, por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial o en su defecto, conforme al artículo 8 del decreto legislativo Nro. 806 del 2020, para que dentro del término

de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **047** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de agosto de 2020 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK
Demandado	John Edisson Palacios Mosquera y Diego Mauricio Palacios Mosquera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00619 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de los señores **John Edisson Palacios Mosquera y Diego Mauricio Palacios Mosquera**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL VEINTE PESOS M/L (\$6.212.020.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **7 de abril 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

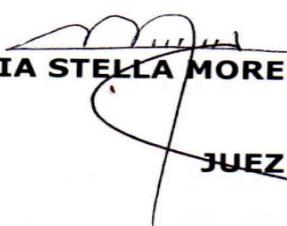
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jorge Hernán Bedoya Villa con T.P. Nro.175.799. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Avancop Cooperativa de ahorro y crédito
Demandado	Claudia Patricia Escobar Rodríguez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00628 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Avancop Cooperativa de ahorro y crédito** en contra de la señora **Claudia Patricia Escobar Rodríguez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$1.850.833.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de agosto 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

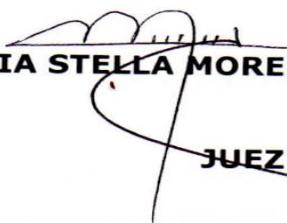
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Juan David Herrera Restrepo con T.P. Nro.216.619. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>RAMÓN FERNANDO RESTREPO ESCOBAR</i>
Acreedor	<i>SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0663 00
Decisión	Ordena oficiar

Estudiada la objeción presentada aporta como acreedor a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y luego aparece la objeción a este crédito, además es cierto que aparece la existencia de una demanda en el Juzgado catorce Civil del Circuito de Medellín.

Antes de proceder a resolver sobre la objeción presentada se ordena oficiar a este despacho judicial a fin de corroborar todos los pormenores de este proceso, si está en curso, o si se ha cancelado el mismo o el estado del mismo si está vigente o terminado. Se ordena oficiar a fin de que remitan copia electrónica de todo el expediente a efectos de resolver la objeción a este crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **48** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>ARRENDAMIENTOS SANTA FE UU.</i>
Demandado	<i>YORKIN MURILLO CHAVERRA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0700 00
Decisión	Corrige admisión y despacho comisorio

la parte interesada en este extraproceso solicita corregir el auto admisorio y el despacho comisorio del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la dirección real del inmueble objeto del proceso es Cra 85F #**58A**-60 Manzana H Piso 1.

Revisado el mencionado auto y despacho comisorio efectivamente de manera involuntaria se la nomenclatura del inmueble objeto de restitución quedó equivocado.

El artículo 93 del C.G.P. es del siguiente tenor: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Esta agencia judicial conforme con la norma antes descrita, ordena corregir el auto que admitió la solicitud extraproceso y el despacho comisorio número 18, indicando que la dirección del inmueble a restituir es Carrera 85F número 58 A_- 60 Manzana H Piso 1 barrio Calazans del municipio de Medellín Antioquia.

En los demás aspectos continúa incólume el auto que admitió la solicitud extraproceso y el despacho comisorio número 18, en lo demás continúan incólumne y se ordenará notificar este auto por estados.

Si mas consideraciones al respecto,

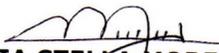
RESUELVE,

Primero: Corregir el auto que admitió la solicitud extraproceso del 28 de julio del 2021y el despacho comisorio número 18, indicando que la dirección del inmueble a restituir es Carrera 85F número 58 A_- 60 Manzana H Piso 1 barrio Calazans del municipio de Medellín Antioquia.

Segundo: En lo demás el auto que admitió la demanda continúa incólume.

Tercero: Se ordena notificar por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 48 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00731-00**
Demandante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
Demandado MIJGUEL JOHSON CORDOBA LOTERO C.C. 71.640.409
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **GHV-386**.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **048** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00741-00**
Demandante AVALES Y CREDITOS S.A "AVALCREDITO S.A NIT. 900128725-7
Demandado OSCAR ANTONIO VALENCIA LOAIZA C.C. 98.558.911

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por AVALES Y CREDITOS S.A "AVALCREDITO S.A NIT. 900128725-7, en contra de OSCAR ANTONIO VALENCIA LOAIZA, identificado con C.C. 98.558.911.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: HYUNDAI, modelo: 2010, placa: **TKB-050**, línea: ATOS PRIME GL, de propiedad de OSCAR ANTONIO VALENCIA LOAIZA, identificado con C.C. 98.558.911, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprehensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectúe el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. ROBERT HERNANDEZ COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 74374508 con T.P Nro. 179.395 del C. S. de la J. Correo electrónico: rahc7943@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **048** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00772-00**
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
Demandado CARLOS ALBERTO CORREO ZAPATA C.C. 15321542
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **GRS-038**.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **048** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 am**

